

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte Oficial,

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reduciendo las plantillas de Tenientes generales, Generales de división y de brigada, rebajando la edad para el pase á la Sección de Reserva de estas categorías, y creando con carácter provisional para los Jefes y Oficiales de los Cuerpos y Armas de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros una segunda situación de cargos y destinos señalarlos.—Páginas 252 á 254.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que retire de las Cortes el proyecto de ley sobre continuación de las construcciones navales y habilitación de los puertos militares á que se refiere el Real decreto de 29 de Abril del año actual.—Página 284.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un nuevo proyecto de ley sobre continuación de las construcciones navales y habilitación de los puertos militares.—Páginas 284 á 286.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase en Veracruz á D. Joaquín Carst y Rivera.—Página 286.

Otro ascendiendo á Cónsul de primera clase, y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Veracruz, á don Rafael de Casares y Gil, Cónsul de segunda clase en Salónica.—Página 286.

Otro declarando jubilado á D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pío de Concha, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Primer Introdutor de Embajadores.—Página 286.

Otro nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, Primer Introdutor de Embajadores, á D. Emilio Heredia y Livermore, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Protocolo y Ordenes de este Ministerio y Segundo Introdutor de Embajadores.—Página 286.

Otro ascendiendo á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase á D. Manuel Muñedo y Cortina, Ministro Residente en Bucarest, Sofía y Belgrado, disponiendo que continúe desempeñando dicha Legación.—Página 286.

Otro ascendiendo á Ministro Residente á D. Cristóbal García Loygorri y Murrieta, Duque de Vistahermosa, Secretario de primera clase en este Ministerio, y disponiendo que con aquella categoría y como Jefe de la Sección de Protocolo y Ordenes y Segundo Introdutor de Embajadores, continúe prestando sus servicios en dicho Departamento.—Página 286.

Otro ascendiendo á Secretario de primera clase á D. Luis Salcedo y Barriso, Secretario de segunda en la Sección de Marrocos en este Ministerio, destinándole con aquella categoría á este Departamento.—Página 286.

Otro nombrando Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III á Isabel la Católica y Unico de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa á D. Cristóbal García Loygorri y Murrieta, Duque de Vistahermosa, Ministro Residente, Jefe de Sección en este Ministerio.—Página 286.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto prorrogando el plazo de seis meses que establece el artículo 1.º del de 27 de Abril del año actual para la publicación de la Demarcación notarial.—Página 287.

Otro transformando en Reformatorio de Adultos la Prisión Central de Ocaña.—Páginas 287 á 290.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pase á situación de reserva el Asesor general de Ejército D. Francisco Zurbano y Fernández.—Página 291.

#### Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo se proceda á publicar en este periódico oficial las disposiciones sobre moratorias dictadas en diversos países con motivo de la guerra actual.—Página 281.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que la Junta nombrada para proponer la reforma de los Aranceles de los Secretarios judiciales y Procuradores extienda su cometido á la redacción de un proyecto general de reforma de Aranceles judiciales para los negocios civiles y ampliando el número de individuos que componen dicha Junta con los señores que se mencionan.—Página 291.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devolvían á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 291 y 292.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden fijando en 3,60 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, además por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual.—Página 292.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden significando á los Gobernadores civiles que el descuento que sufren los intereses de las inscripciones de la Deuda al 4 por 100 emitidas á favor de los Ayuntamientos por el 80 por 100 de Propios lo es por el concepto de Utilidades.—Página 292.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se proceda á la apertura de matrícula de las enseñanzas establecidas en la Escuela Industrial de Jaén, pudiendo verificarse hasta el 20 del actual.—Páginas 292 y 293.

Otra prorrogando hasta el 15 del actual el plazo de admisión de matrícula oficial en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Página 293.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 293.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 293.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 294.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos.—Página 295.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se visitan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 295.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Eléctrica de los Carabanchales.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTABLECIDOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folio 66.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excmo. señor Profesor Recasens, me dice:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la REINA y S. A. R. el Infante Don Gonzalo continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (que Dios guarde) tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 31 de Octubre de 1914. El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley reduciendo las plantillas de Tenientes generales, Generales de división y de brigada, rebajando la edad para el paso á la Sección de reserva en estas categorías y creando, con carácter provisional, para los Jefes y Oficiales de los Cuerpos y Armas de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros una segunda situación de cargos y destinos sedentarios.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Mcchagüe.

#### Á LAS CORTES

La organización militar más perfecta; el plan mejor y más á conciencia meditado, no obtendría en la práctica una eficacia real y verdadera si los elementos encargados de mantener esa organización careciesen de las condiciones indispensables que, en toda su plenitud, son necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas á cada organismo.

En el Ejército, como en todos los ser-

vicios del Estado, y quizá más austeramente, porque las deficiencias militares deciden en los días de peligro de la vida ó muerte de la patria, el personal es el factor de quien depende el peso ó mucho rendimiento de las energías del país y de los gastos invertidos en su defensa. Sin la preparación del personal que haga viable un plan orgánico, éste tendrá vicios de origen tan incorregibles como perjudiciales al fin propuesto.

Las exigencias de las guerras civiles y coloniales dejaron en el Ejército una plétora de personal que perdura en parte, no obstante las amortizaciones verificadas, y estas amortizaciones, retrasando durante largos años el regular movimiento de las escalas, han producido como resultante un promedio de edades en las jerarquías superiores que no se armoniza con el esfuerzo necesario á los hombres dedicados á la dura vida de las armas, ni está en relación con las que todos los Ejércitos del mundo consideran como límite de aptitud para el mando de las tropas.

El servicio de las armas, con todo el peso de sus trascendentales responsabilidades, con toda la fatiga física que imponen las guerras, con toda la tensión espiritual que produce el peligro, ejerce sobre el hombre un coeficiente de desgaste superior al que sobre él ejercería una profesión menos violenta. Por eso está justificada en todos los Ejércitos la necesidad del rejuvenecimiento de los mandos como una de las primeras condiciones de progreso, y por esa razón, el Ministro que suscribe no vacila en proponer para los Generales, Jefes y Oficiales una rebaja en las edades á que se apartan forzosamente del servicio activo.

Pero al mismo tiempo, y para que el beneficio que al Estado reporta esta reforma se aumente y se complete en absoluto y único provecho del mismo, con la rebaja de edades se propone también una reducción importantísima de las plantillas, amoldando las nuevas á las necesidades militares estrictamente indispensables y en función con las ideas de reconstitución nacional que exige el país.

No se le oculta, no, al Ministro que suscribe el sacrificio que para el personal del Ejército representa esta radical modificación, pero en el camino de los sacrificios por la Patria, el Ejército marcha en vanguardia inspirado en su patriotismo y animándole la esperanza de que su empleo no sea estéril y de que la abnegación de todos llegue á colocar á España en la situación de prosperidad y fortaleza á que tiene derecho por sus inagotables energías y por el amor de sus hijos.

La implantación de la reforma que por la presente ley se propone no necesita ser simultánea ni conviene que lo sea; esta vez los intereses del Estado no re-

chazan al interés que deben inspirar aquellos veteranos que consagraron su vida al servicio y en las postrimerías de una larga y azarosa carrera ven anticiparse su separación del medio en que han vivido. Para evitar la perturbación que en los servicios ejercería la reforma llevada á cabo de una vez; para economizar los gastos que una gran remoción de personal habría de ocasionar, la presente ley fija un plazo de cuatro años, durante el cual se aplicará gradualmente la rebaja de edades y las consecuencias que en la reducción de las plantillas tenga.

Asimismo, y por lo que corresponde á los Jefes y Oficiales, se propone, no un apartamiento definitivo del Ejército, sino una separación natural y lógica entre aquellos servicios de actividad cuya característica es la preparación progresiva para ejercer los altos mandos, y aquellos otros que por su sedentarismo y condiciones pueden ser, cumplida y acertadamente, desempeñados por un personal que ya se acerca al límite de las edades de retiro definitivo.

Esta idea aceptará en la práctica los Oficiales á los destinos según sus aptitudes, y dejará preparado el paso á otras modificaciones que en lo porvenir emboban en los destinos sedentarios á la escala de reserva retribuida y hasta á los Oficiales retirados; ideal que algún día hará posible la total aplicación á los cuadros de armas de todo el personal activo de Oficiales.

La que por esta Ley habrá de denominarse Segunda situación, comprenderá en sus destinos á todos los Jefes y Oficiales cuya experiencia del servicio los hace útiles en el desempeño de funciones que no llevan en sí ocasión de fatiga; á los que por razón de su edad y puesto en las escalas no parecen llama á ejercer los altos mandos, y á los que, sintiéndose agotados en sus entusiasmos sólo ambicionan ocupación menos agitada que la instrucción y gobierno de las tropas, misión esta únicamente posible para quienes posean en todo su desarrollo el vigor moral, intelectual y físico requeridos por la profesión.

Las tropas, el contacto con el soldado son la piedra de toque donde se contrastan y analizan definitivamente las cualidades del mando: el servicio en filas constituye la aplicación y práctica de todas las teorías, de todos los estudios. Atendiendo á esta verdad incontestable la Ley presente se encamina al austero objetivo de garantizar todos los ascensos con la condición de la práctica en servicio de armas, entendiéndolos en la más severa acepción, es decir, en la vida de regimiento, en el servicio de compañías, escuadrones y baterías, sin que una relación más ó menos estrecha con estas unidades pueda considerarse de igual modo que sus mandos.

El ingreso en el Estado Mayor General

queda así con más firmes garantías, no sólo porque la reducción de las plantillas obliga á más rigurosa selección, sino porque el personal elegido conocerá en todas sus fases la vida activa del Ejército y habrá pasado por las pruebas donde se acredita el concepto, se perfeccionan las cualidades y se adquiere el hábito de mandar y dirigir.

Para facilitar el ascenso en el ascenso de los Generales y Coroneles (jerarquías que no deben ni pueden ser sometidas al régimen de rigurosa antigüedad, por constituir asunto más interesante al bien del Estado que á la conveniencia del personal), la presente Ley establece una inmediata y rápida sanción para aquellos cuya salud decaiga, para los que se muestren rezagados en los progresos de la técnica militar, y para los que con tiempo suficiente de haber sido ascendidos no merecieron ese adelanto en sus carreras.

Pero también ensancha la porción de escala en que elegir, pues ampliándola del tercio á la mitad, considera suficiente esta condición, toda vez que el ascenso de los Generales y Coroneles no es la

consecuencia del concepto merecido solamente en estos empleos, sino del que vienen acreditando los Oficiales en el transcurso de su carrera y se confirma y consolida en el ejercicio de los mandos de Cuerpo y de los de las Brigadas y Divisiones.

El Ministro que suscribe estima absolutamente necesaria la implantación de esta ley como base de una reorganización del Ejército en la que los recursos del presupuesto se distribuyan y encaucen de manera que permitan el mantenimiento de efectivos de tropas efíez para su instrucción; la dotación del material de guerra, cada día más abundante, más complejo y más costoso; la ejecución de maniobras periódicas; los ensayos de movilización; las escuelas prácticas; el adiestramiento, en fin, y preparación de un Ejército que, aunque reducido á la potencia económica del país, sea instrumento seguro de su defensa y garantía cierta de la inviolabilidad del territorio.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previamente autorizado por S. M., se honra en so-

meter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La plantilla actual en los empleos de Teniente general, General de división y de brigada, se reduce en 10, 20 y 40, respectivamente, quedando, por lo tanto, constituida provisionalmente en estos empleos por:

- Veinte Tenientes generales.
- Cuarenta Generales de división.
- Ochenta Generales de brigada.

Art. 2.º Los Oficiales generales pasarán á la Sección de Reserva á las edades siguientes:

- Los Tenientes generales á los sesenta y ocho años.
- Los Generales de división á los sesenta y cinco.
- Los Generales de brigada, á los sesenta y dos.

Art. 3.º El pase de los Oficiales generales á la Sección de reserva con arreglo á las edades preceptuadas en la presente ley, se establecerá de una manera gradual en la forma siguiente:

EN EL AÑO DE	Tenientes generales.	Generales de división.	Generales de brigada.
1915.....	71 años.	67 años.	65 años.
1916.....	70 años.	66 años.	64 años.
1917.....	69 años.	65 años.	63 años.
1918.....	68 años.	>	62 años.

Art. 4. De las vacantes que por todos conceptos se produzcan en el Estado Mayor General desde la promulgación de esta ley, se amortizará el 50 por 100 dentro de cada empleo hasta llegar á obtener la plantilla provisional citada.

Art. 5.º Se podrán utilizar los servicios de los Oficiales generales de la Sección de reserva en los destinos que se determine y por el tiempo que hubieran permanecido en activo con arreglo á la ley hoy vigente.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra queda facultado para proponer el ascenso de los Oficiales generales y Coroneles que lo merezcan por su excelente concepto y brillantes servicios, siempre que los propuestos figuren en la primera mitad de la escala de su clase.

Art. 7.º Igualmente estará facultado para disponer el pase á la Sección de re-

serva, de aquellos Oficiales generales que sin haber llegado al límite de edad establecido por la presente ley, carezcan de las aptitudes físicas indispensables para el mando activo de las tropas, presidiendo á esta disposición un reconocimiento facultativo del interesado.

También pasarán á la citada Sección de reserva los Generales de división y de brigada que figuren en el primer décimo de la escala, siempre que durante su permanencia en él, hayan obtenido el ascenso por elección otros más modernos en número igual al que constituya la cuarta parte de la misma.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor dejarán de pertenecer á la escala activa á las edades siguientes:

- Coroneles á los cincuenta y ocho años.
- Tenientes-Coroneles á los cincuenta y seis

Comandantes á los cincuenta y cuatro. Capitanes á los cincuenta.

Primeros y segundos Tenientes á los cuarenta y cinco.

Art. 9.º El personal de Jefes y Oficiales que á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior haya dejado de pertenecer á la escala activa quedará en segunda situación, creada por esta ley con carácter provisional, y en ella permanecerá con el mismo empleo hasta cumplir la edad señalada para el retiro, acreditándosele ese tiempo para este efecto, así como para las pensiones de la Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos.

Art. 10. El pase á la segunda situación se verificará gradualmente en la forma que á continuación se expresa:

EN LOS AÑOS DE	Coroneles.	Tenientes Coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Primeros y segundos Tenientes.
1915.....	61 años.	59 años.	59 años.	55 años.	50 años.
1916.....	60 años.	58 años.	58 años.	54 años.	49 años.
1917.....	59 años.	57 años.	57 años.	53 años.	48 años.
1918.....	58 años.	56 años.	56 años.	52 años.	47 años.
1919.....	>	>	55 años.	51 años.	46 años.
1920.....	>	>	54 años.	50 años.	45 años.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al primero para que retire de las Cortes el proyecto de ley sobre continuación de las construcciones navales y habilitación de los puertos militares á que se refiera Mi Real Decreto de 29 de Abril de 1914.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un nuevo proyecto de ley sobre continuación de las construcciones navales y habilitación de los puertos militares.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A LAS CORTES

Los graves acontecimientos ocurridos en Europa con posterioridad á la presentación á las Cortes del proyecto de ley sobre construcciones navales, han dado lugar á enseñanzas, tanto en el orden político como en el profesional ó técnico, que marcan una orientación bien definida en cuanto á la índole de nuestros armamentos marítimos, y que traen como consecuencia inmediata la reforma de aquel proyecto.

La voluntad nacional se ha manifestado de manera clara y explícita. El pueblo español ansía desarrollar su propia riqueza, y para ello quiere permanecer alejado de las actuales luchas internacionales, manteniendo la integridad de su territorio y el respeto á su personalidad y á su independencia. Esta afirmación determina resueltamente la finalidad de los armamentos.

Por otra parte, los incidentes ocurridos en la guerra actual ponen ya de manifiesto la gran importancia que por virtud de recientes perfeccionamientos han adquirido las armas submarinas como elementos de defensa de las costas aun contra ataques de fuerzas navales muy superiores, y esta importancia no puede pasar inadvertida para España que tantos puntos vulnerables presenta en sus extensas y accidentadas costas. Queda todavía por averiguar el verdadero valor del acorazado actual; las armas poderosas que lo combaten determinarán tal vez su desaparición, ó quizás su perfeccionamiento en proporciones que es imposible prever; pero lo que es indudable,

lo que no admite ya duda, es que el torpedo y la mina son armas eficacísimas en la defensa de las costas.

No sería por lo tanto prudente emprender otras construcciones de grandes buques, que seguramente han de sufrir en su estructura radicales transformaciones, pero es absolutamente indispensable y urgente proveernos de aquellos elementos de defensa, cuya eficacia ha prestado de manifiesto de modo evidente la realidad.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización de Su Majestad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Con el fin de dotar á la Nación en breve plazo de los elementos de defensa marítima, absolutamente indispensables para el mantenimiento de su autonomía y de la integridad de su territorio, se procederá por el Gobierno á contratar la ejecución de las obras siguientes, sujetándose á los preceptos contenidos en la ley de 7 de Enero de 1908 que no sean por la presente explícitamente derogados:

	Posetas.
4 cruceros rápidos.....	60.000.000
6 cazatorpederos.....	30.000.000
28 sumergibles de los tipos y características que fijará el Ministerio de Marina, teniendo en cuenta los servicios á que se destine cada una de las unidades ó grupos, incluyendo el material necesario para salvamentos y reparaciones....	110.000.000
3 cañoneros.....	9.000.000
18 buques para el ejercicio de la vigilancia y la jurisdicción en las aguas litorales, dispuestos además para el servicio de minadores y del porte y características apropiadas á la región en la que hayan de prestar sus servicios....	6.000.000
Minas automáticas y otras defensas submarinas....	9.000.000
Para previsión de las reflicaciones que requiera la suma de los valores aproximados de las obras expresadas anteriormente; para material aéreo y ejecución de otras obras ó adquisición de material, no previstas y que sean, á juicio del Gobierno, urgentes ó indispensables para el progreso y eficacia del material flotante.....	6.000.000
	<hr/> 280.000.000

Los valores consignados son estima-

Art. 11. Los Jefes y Oficiales que carezcan de aptitud física para el mando de tropas ó el desempeño de determinados destinos técnicos ingresarán en la segunda situación, é igualmente los Coroneles que figuren en el primer décimo de su escala, siempre que durante su permanencia en él hayan obtenido el ascenso por elección otros más modernos en número igual al que constituya la décima parte de su escala.

Los Jefes y Oficiales de la escala activa podrán solicitar el pase á la segunda situación, siendo facultad del Ministro el concederle según las circunstancias del peticionario y las necesidades del servicio.

Art. 12. Terminado el período de cuatro años, á partir de la promulgación de esta ley, ningún destino de la segunda situación podrá ser desempeñado por Jefes ni Oficiales de la escala activa.

Si una vez terminado dicho período no hubiese número bastante de Jefes y Oficiales de segunda situación para cubrir el completo de los destinos á ella señalados, las vacantes serán ocupadas por personal de la escala de reserva, y si en algún empleo de esta escala faltase, se podrán proveer con Jefes y Oficiales retirados que voluntariamente lo soliciten.

Para regularizar las escalas de activo de los Jefes y Oficiales durante los referidos cuatro años, se podrán amortizar las vacantes que ocurran por pase á la segunda situación y por cualquier otro concepto, ó dar al ascenso el 25 y como máximo el 50 por 100, según las circunstancias de escala á escala y empleos.

Art. 13. Las plantillas definitivas de los cuadros de activo se fijarán en un proyecto de organización, é igualmente cuanto concierne al Real Cuerpo de Alabarderos, Carabineros, Guardia Civil, Intendencia, Intervención, Sanidad Militar, Cuerpo Jurídico, Veterinaria, Equitación y Clero Castrense.

Art. 14. Para poder alcanzar el ascenso por antigüedad será condición indispensable haber practicado en su empleo el servicio de mando de tropas durante dos años, sin interrupción alguna.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales con destino en segunda situación tendrán asignado sueldo entero con los descuentos reglamentarios, pero sin percibo de gratificación alguna con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 16. Por el Ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley, quedando derogadas cuantas se opongan á la misma.

Madrid, 31 de Octubre de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

ciones aproximadas; las diferencias podrán compensarse dentro de la suma total de los correspondientes á las obras, y la que resultare en ésta, cubrirse con cargo á la última partida de 6.000.000 de pesetas.

Si hallándose las Cortes cerradas las necesidades nacionales ó la evolución del material naval determinasen en algún momento la conveniencia de introducir variaciones en el programa anterior, el Gobierno queda autorizado para ello, sin exceder la cifra del coste total, dando cuenta á las Cortes tan pronto como éstas reanuden sus sesiones.

El Gobierno podrá concertar con los contratistas actuales la ejecución del todo ó parte de estas construcciones, prorrogando por el tiempo que se considere conveniente para el perfeccionamiento de los Arsenales y el desenvolvimiento de las industrias relacionadas con ellos los contratos de cesión vigentes ó introduciendo en éstos las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, á fin de que en los contratos de obras que hayan de celebrarse en ese tiempo queden debidamente garantidos los intereses del Estado.

En caso de desacuerdo se procederá á celebrar nuevos contratos por medio de concursos, pudiendo volver para ello, si fuese necesario, á la mano y tenencia del Estado, todos ó parte de los establecimientos cedidos á dichos contratistas, previa la rescisión total ó parcial del contrato actual por causa de utilidad pública, á fin de que puedan empezarse inmediatamente las construcciones por la presente Ley.

Para las obras y adquisiciones de material que á juicio del Gobierno no convenga concertar con la entidad concesionaria de los Arsenales, se procederá por concursos de proposiciones libres.

El pago de la cantidad á que ascienden estas obras se efectuará en el plazo de seis años, á partir del 1.º de Enero de 1915, para lo cual se incluirá en cada uno de los presupuestos sucesivos la suma de 36 millones de pesetas, destinada exclusivamente á tal objeto; además, en el de 1915 se podrá disponer de la de 14 millones de los créditos consignados en el capítulo XIV, «Nuevas Construcciones». Esto no obstante, el Gobierno podrá concertar la ejecución de aquéllas en un plazo más corto, en las condiciones económicas que se estipulen y acepten por acuerdo del Consejo de Ministros.

El Ministro de Marina gestionará la más rápida implantación en España de la fabricación de los elementos para estas construcciones, con el fin de conseguir, en cuanto sea posible, la nacionalización completa de las industrias con ellas relacionadas, con la sola excepción de los aparatos patentados que únicamente pueden adquirirse de determinados fabricantes.

Para lograr este fin, el Gobierno propondrá á las Cortes las medidas de carácter económico que estime necesarias como consecuencia de aquellas gestiones.

Los torpederos cuyo estado de construcción ó de acopio de material lo permita, de los 24 consignados en la ley de 7 de Enero de 1908, serán sustituidos por cazatorpederos dentro del importe convenido con la Sociedad Española de Construcción Naval.

Art. 2.º Independientemente de las obras consignadas en el artículo anterior y de las pendientes de ejecución de la ley de 7 de Enero de 1908, pero simultáneamente, se procederá con la mayor urgencia á contratar con una ó varias entidades, acreditadas en trabajos análogos, la ejecución de las siguientes obras en las bases navales y puertos de refugio, así como la construcción del material flotante que se expresa á continuación:

Ferrol.	Pesetas.
Dique para buques de gran tonelaje.....	.....
Dragado de la dársena á nueve metros, y de la fosa á seis, y revestimiento de los taludes de ésta.....	800.000
Dique flotante para buques de pequeño tonelaje.....	1.000.000
Depósitos de petróleo con sus accesorios.....	500.000
Atracaderos en el Arsenal y en La Graña, vías, vagonetas, grúa transportable, medios de amarre, tubería de agua, línea telefónica y demás accesorios para muelles y aprovisionamiento de buques.....	750.000
Obras de reparación en la Sala de Armas y otros edificios y diques.....	400.000
Edificio, talleres y material de enseñanza para la Escuela de Ingenieros y maquinistas.....	300.000
Almacén para material aéreo.	50.000
Arreglo de los varaderos de Puerto Chico para material flotante y construcción de un trabajador cubierto.....	100.000
	3.900.000

Cádiz.	
Dragado en los caños y extracción de obstáculos sumergidos.....	3.000.000
Muelles de atraque, explotaciones, afirmado del terreno en la orilla del Poniente, vías, vagonetas, grúa transportable, medios de amarre, conducción de aguas, línea tele-	

	Pesetas.
fónica y demás accesorios para muelles y aprovisionamiento de buques.....	3.243.000
Depósito de petróleo y accesorios.....	500.000
Arreglo de talleres, edificios y diques, central eléctrica y caminos de comunicación con los departamentos situados fuera del Arsenal.....	1.782.000
Almacén para material aéreo.	50.000
Habilitación del polígono de Torregorda, comprendiendo vía apartadero, medios de transporte, plataforma, montaje, grúa y afirmado del terreno.....	500.000
	9.075.000

Cartagena.	
Dique para buques de gran tonelaje y ampliación de la dársena.....	.....
Dragado de la dársena, corte de los ángulos salientes de la entrada, habilitación de muelles, vías, grúa transportable, conducción de agua y demás accesorios para muelles.....	1.650.000
Dársena para torpederos y material flotante.....	1.500.000
Dique flotante para torpederos y servicios en el varadero de Santa Rosalía.....	1.000.000
Arreglo de los varaderos actuales.....	100.000
Depósitos de petróleo y accesorios.....	500.000
Almacén para material aéreo.	50.000
Transformación de los edificios antiguos, habilitación de talleres y central eléctrica.....	1.150.000
Atracadero exterior.....	400.000
	6.350.000

Puertos de refugio.	
Para las habilitaciones necesarias en los puertos que se designen como de refugio para torpederos y sumergibles.....	2.000.000
Para varaderos flotantes....	1.800.000
	3.800.000

Material flotante.	
Tres grandes remolcadores dispuestos para salvamento y maniobra de minas..	2.000.000
Dos remolcadores más pequeños ídem íd. íd.....	600.000
Seis lanchas para remolque de barcazas.....	300.000
Aljibes y barcazas para apro-	

	Pesetas.
visionamiento de carbón, petróleo, municiones, etc..	1.575.000
Dos máquinas flotantes de 100 toneladas.....	1.000.000
	<hr/> 5.475.000
<b>RESUMEN</b>	
Obras en Ferrol.....	3.900.000
Idem en Cádiz.....	9.075.000
Idem en Cartagena.....	6.350.000
Idem en puertos de refugio.	3.800.000
Material flotante.....	5.475.000
	<hr/> 28.600.000

Los diques de Ferrol y Cartagena, así como la ampliación de la dársena de este último Arsenal, no se contratarán hasta que las enseñanzas deducidas de la guerra actual permitan determinar sus características.

Los precios consignados son estimaciones aproximadas, y las diferencias se compensarán dentro de la suma total.

El importe total de las obras se satisfará en seis años, por anualidades que se incluirán, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en el presupuesto de gastos del Estado.

La adjudicación se verificará por concurso de proposiciones libres, que podrán comprender la totalidad ó parte de las obras, El Gobierno podrá aceptar libremente las que estime más ventajosas ó rechazarlas todas, teniendo en cuenta la garantía que represente el postor por su crédito industrial y el plazo ofrecido para la ejecución y entrega de la obra.

La habilitación de local, talleres y material de enseñanza para la Escuela de Ingenieros y Maquinistas podrá ejecutarse total ó parcialmente por gestión directa y sin formalidades de concurso ó subasta.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para llevar hasta los arsenales las vías férreas de las tres bases navales, con la mayor urgencia, á fin de que puedan ser utilizadas para facilitar las obras que comprende esta ley, así como el dragado en los canales de acceso en los puertos comerciales.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de su cargo D. Joaquín Carri y Rivera, Cónsul de primera clase en Veracruz, declarándole cesante, con derecho al haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á dieciséis de Septiembre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Casares y Gil, Cónsul de segunda clase en Salónica,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Veracruz; en la inteligencia que este nombramiento corresponde al segundo turno del artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera diplomática, y accediendo á la instancia de D. Luis de Silva y Fernández de Córdova, Conde de Pie de Concha, Ministro Plenipotenciario de primera clase, primer Introdutor de Embajadores,

Vengo en declarar le jubilado con la clasificación que de derecho le corresponde y los honores de Mi Embajador.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Emilio Heredia y Livermore, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Estado y segundo Introdutor de Embajadores,

Vengo en nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, primer Introdutor de Embajadores.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Manuel Multedo y Cortina, Mi Ministro Residente en Bucarest, Sofía y Belgrado, y en atención á no haber funcionario cesante de la categoría inmediata superior que tenga solicitada la vuelta al servicio activo,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe desempeñando dicha Legación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal García Loygorri y Murrieta, Duque de Vistahermosa, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente, y disponer que con esta categoría y como Jefe de la Sección de Protocolo y Ordenes y segundo Introdutor de Embajadores, continúe prestando sus servicios en dicho Departamento; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Salcedo y Barreto, Secretario de segunda clase en la Sección de Marruecos en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría á dicho Departamento; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal García Loygorri y Murrieta, Duque de Vistahermosa, Ministro residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1891,

Vengo en nombrarle Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica y único de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Abril de 1914 señaló como plazo para la publicación de la nueva Demarcación notarial el de los seis meses siguientes á su promulgación. Esta previsión de tiempo no ha podido tener efectividad por la circunstancia de no haberse recibido todavía en este Ministerio algunos de los informes exigidos por las disposiciones vigentes á las Diputaciones y Audiencias Territoriales como base para los trabajos de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ello pone al Ministro que suscribe en la necesidad de someter á V. M. la prórroga del tiempo indicado, determinándose en el adjunto proyecto de decreto el día último del año corriente como término para que la Dirección General de los Registros proponga la Demarcación en cuanto al número de Notarías y lugar de residencia de los Notarios, sin perjuicio de los ulteriores trámites de que dicha Demarcación ha de ser objeto antes de su definitiva publicación.

La necesidad de atender algunas reclamaciones de justicia, derivadas del mencionado Real decreto de 27 de Abril de 1914, en cuanto á determinar el promedio anual de instrumentos públicos que deba servir de base para fijar el número de Notarías en las poblaciones mayores de 30.000 habitantes; la conveniencia de acoger dentro del criterio definido en el artículo 3.º de aquella disposición las excepciones de la regla general que aconsejan no apilarse en su integridad en aquellas poblaciones donde la no reducción ó el aumento del número de Notarías puedan afectar injustificadamente al problema de la decorosa subsistencia del Notario sin beneficio para el interés público; la oportunidad de aclarar las condiciones exigidas á los Notarios para las permittas, aconsejan los preceptos que integran el presente decreto, que sin alterar en su esencia lo anteriormente dispuesto, deja para el decreto fijando el lugar y número de las Notarías la definitiva regulación del problema de las zonas notariales y del de las excedencias forzosas á la vista y con estudio de las reclamaciones que se han suscitado y del interés debido al público y al Notariado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga el plazo de seis meses que estableció el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Abril de 1914 para la publicación de la Demarcación notarial. La Dirección General de los Registros y del Notariado propondrá antes del día 31 de Diciembre próximo el proyecto de Demarcación en cuanto al número de Notarías y punto de residencia de los Notarios.

Art. 2.º El promedio anual de instrumentos públicos á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1914, se dividirá á los efectos de lo preceptuado en dicho artículo por 600 en las poblaciones mayores de 30.000 habitantes ó su término municipal, según el último Censo oficial de población.

No obstante lo dispuesto en las reglas del mencionado artículo 3.º y en el párrafo anterior, al efectuarse la Demarcación podrá justificadamente aumentarse ó disminuirse el número de las Notarías que resulten, según dicha regla, cuando el aumento ó disminución estén aconsejados por las especiales circunstancias de la vida económica y de la contratación relacionadas con la decorosa subsistencia del Notario.

Art. 3.º El número 5.º del artículo 26 de dicho Real decreto, se modifica en la forma siguiente:

«Que cuando la diferencia de edad sea mayor, el exceso de folios del protocolo del Notario que mayor número tenga, no pase del 30 por 100 del total de folios del protocolo de número menor.

»Para hacer el cómputo prevenido en el párrafo anterior, se tomarán los tres años últimos en que las Notarías hayan estado servidas, entendiéndose así cuando lo hubieran sido por nueve meses cada año, y aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912.»

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

## EXPOSICION

SEÑOR: Cuando, no ha mucho, nuestros edificios penitenciarios se hallaban en las más deplorables condiciones, por su antigua estructura arquitectónica unos, por su estado ruinoso otros, y todos por el confuso y nocivo régimen á que la falta de espacio, la carencia de higiene y la aglomeración de penados constreñían á imponer á la población reclusa, hubiera sido, más que desacertado, quimérico el intento de introducir en ellos los modernos sistemas que con gran éxito habían ya establecido, y desde entonces vienen aplicando los pueblos más cultos de ambos continentes, para redimir al culpable

y para defender á la sociedad contra los ataques de la delincuencia.

Aunque en los establecimientos se han hecho reformas importantes en la parte material y se han implantado notables mejoras en el régimen, aún se hallan la mayor parte pidiendo sustitución. Empero existen algunas que se han transformado, como el de jóvenes de Alcalá y los de adultos de Cartagena, San Miguel de Valencia y Ocaña, siendo en este último en el que se ha hecho la transformación más profunda y más completa. De convento que fué en pasadas centurias, Cuartel de Caballería más tarde, posada decorada y limpia, angosto y dañoso encierro penitenciario últimamente, se ha convertido en moderna penitenciaría erigida de nueva planta sobre el solar ampliado del antiguo inmueble, en la que se sigue un régimen que nada tiene que envidiar á sus similares del extranjero y que puede competir con ellas con ventaja.

Si antes hubiera aparecido como manifiesta quimérica la pretensión de traer á nuestros confusos presidios el sistema de los ordenados reformatorios, nacidos en la América del Norte, hoy consueña evidente desidia no aplicarle, sobre todo en la prisión de Ocaña, que ha cambiado radicalmente, que invita á ello su acertado emplazamiento, su proximidad á Madrid y la facilidad que ofrece para que la Administración Central la inspeccione, que testimonia con los resultados ya obtenidos lo acertado que fué el pensamiento de transformar la antigua construcción; lo justificadas que se hallan las sumas invertidas, y lo efusos que han sido los trabajos hechos.

Aunque el edificio es nuevo y el sistema que se aplica es moderno, tiene carácter penitenciario, que debe y puede ser sustituido por el reformativo, preconizado por la ciencia y practicado por las naciones más previsoras y adelantadas.

En la nuestra se ha atendido y se atiende mucho, para clasificar á los penados y dar destino á las prisiones, á la naturaleza de las penas, con lo cual se generaliza la ejecución de éstas, perdiendo de vista ó colocando en lugar harto secundario la individualización del tratamiento que han de recibir los que las sufren. Y así como en un hospital se atiende más que á las enfermedades á las circunstancias de los enfermos, en una prisión que, con acierto organizada y con competencia dirigida, puede convertirse en sanatorio moral, debe atenderse más que á la pena á las condiciones personales del penado.

Para operar con eficacia debe comenzarse por hacer con los culpables una racional selección. El principio selectivo en este orden está dando en todas partes los más fructíferos y satisfactorios resultados, porque en la masa total de delinquentes, existen no pocos considerados

como incorregibles, si bien afortunadamente, en número mucho menor que los que son reformables, y reunir á unos y á otros en un mismo recinto penitenciario, es poner en riesgo de perderse á los que que pueden salvarse. De aquí la necesidad de aplicar el principio selectivo en la nueva Institución, atendiendo en primer término á la edad, á la duración de las condenas y á los antecedentes penales de los que ingresan en ella.

Á la edad, porque es fácil rectificar las tendencias viciadas del hombre cuando es joven, como es fácil modificar la dirección del árbol cuando tiene pocos años; á la duración de las condenas, porque si son cortas, no dan tiempo para que el tratamiento reformativo actúe con eficacia sobre los que han de recibirle, y si son largas, porque debilitan la esperanza de obtener provecho de lo aprendido en la Institución; á los antecedentes penales, porque si se trata de hábitos al delito y refractarios á la reforma, el suave régimen de verdadera tutela que en ella debe imperar, persuasivo y confortador para los dispuestos al arrepentimiento y á la enmienda, resultaría estéril para los reincidentes y se convertiría el establecimiento para éstos en placentera y alegre residencia.

Hecha la selección de entrada, debe seguir continuando en el funcionamiento del mismo el principio selectivo, estimulando á los reclusos con la esperanza de mejorar su situación, si observan buena conducta, y contentándoles con el temor de empeorarla si es malo su proceder. Para apreciar su disposición y sus tendencias todos deben pasar por un período de observación y ascender ó descender de él según su comportamiento, otorgándoles en cada período las recompensas que merezcan ó imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores.

Todo debe tender á convertir al penado negligente en obrero laborioso y á habituarle al gobierno de sí mismo, y nada mejor para lograr este fin que señalarle una cantidad diaria para su mantenimiento, que sin aumentar el gasto que ocasiona al Estado, se cambie la forma de inversión y el modo de hacer uso del dispendio que causa con su alimentación y vestido. A estas necesidades debe atender por sí mismo en reclusión, como atendía en libertad y como habrá de atender cuando vuelva á ser libre. La cantidad que la Administración le señala, ha de limitarse á lo que se entiende por razón fisiológica y al traje penal de entrada. Las mejoras de alimentación y de vestido, dentro de lo permitido en un buen régimen, serán por cuenta y con cargo al producto de su trabajo.

La piedra angular de la reforma del culpable en toda reclusión es el trabajo productivo, y el elemento más eficaz para evitar recaídas en libertad, es la posesión

y práctica de un oficio. Por esto, en la Institución que se proyecta, ha de existir variedad de industrias encaminadas á la enseñanza profesional, más que á la obtención de rendimientos. Las cantidades que para el logro de tal fin se inviertan, han de ser de resarcimiento seguro, no sólo en la parte moral, por lo que levanta el espíritu de la persona la conciencia de trabajar á sí misma, sino en el orden económico, por las recaídas y los consiguientes dispendios que habrán de evitarse.

La enseñanza moral, necesaria en todas las prisiones, y la literaria, necesaria también en las de jóvenes y de cortas condenas, se impenen de un modo inexcusable, y deben desarrollarse en cuanto sea posible en la nueva Institución, que el infrascripto aspira á que sea modelo de su clase en nuestra Patria. El medio degradante en que han vivido muchos de los desventurados que pueblan las prisiones, les ha cegado toda fuente ética, y les ha impelido á la comisión del delito. Inculcarles principios de moralidad para con ellos esclarecer su obscuro entendimiento y despertar su entumecida conciencia, es de sentimiento humanitario y de ineludible deber social para levantar al caído. La escuela, bien organizada y con solícitud atendida, es á la vez principio y complemento del taller, siempre que la enseñanza teórica de las clases tenga su aplicación práctica en las industrias. La Biblioteca, al facilitar libros á los reclusos, les proporciona sus mejores amigos y hace una labor lenta, pero perseverante y bienhechora en la población penal. De estos factores no se puede prescindir en un Establecimiento esencialmente reformativo.

La práctica y la experiencia han demostrado en las Instituciones extranjeras de esta clase, la importancia que entraña la educación física, no sólo porque vigorizando el cuerpo se fortalece el espíritu, sino además porque los ejercicios corporales sacuden en el penado la pereza y la desidia, á las que le inclinan el estrecho recinto en que se mueve; alejan no pocas padecimientos, cortan otros y evitan estancias en las celdas de las penitenciarías. La instrucción militar en las prisiones es otro factor de innegable importancia. Aparte de los muchos que salen de las bien reglamentadas para ingresar en el Ejército, y por tal medio aseguran su subsistencia; aparte de tal ventaja, esta instrucción los acostumbra á la obediencia por hábito, á ser disciplinados, más que por coerción por convencimiento; y las evoluciones en los ejercicios y el ambiente militar que su práctica produce, levantan el espíritu del recluso, en cierto modo le hacen olvidar su condición y le llevan á considerarse más como soldado que como delincuente. De aquí la gran eficacia de los ejercicios gimnásticos y de la instrucción militar en esta clase de

Establecimientos, y que aparezcan como partes integrales de su sistema y de su régimen.

Con los elementos y factores indicados podrá transformarse la actual prisión de Osaña en un Reformativo de Adultos.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

Confermándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Prisión central de Osaña se transforma en Reformativo de Adultos, con sujeción á las prescripciones del presente Decreto.

Art. 2.º Ingresará en el Reformativo:

1.º Los que hayan de extinguir más de seis meses y menos de seis años y un día de condena, sentenciados por primera vez, que sean mayores de veinte años y que no pasen de treinta.

2.º Los internos del Reformativo de jóvenes de Alcalá de Henares, que habrán de ser trasladados al de adultos de Osaña al cumplir veintitrés años de edad.

Art. 3.º Si fuere destinado al Reformativo de Adultos algún individuo que no reúna las condiciones fijadas en los dos números del presente artículo, la Junta de disciplina, por conducto del Director de la Institución, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Prisiones, en informe razonado, para que resuelva lo que estime procedente. Hasta tanto que el Centro directivo resuelva, el penado ingresará y permanecerá en la prisión del partido de Osaña en concepto de transeunte.

Art. 4.º El régimen de la nueva institución se sujetará al sistema de Reformativos modernos, dándole todo el desarrollo posible á introduciendo en el establecimiento cuantas mejoras requiera el desenvolvimiento del sistema y permitan los medios disponibles.

Art. 5.º El tratamiento aplicable á los reclusos será esencialmente reformativo, siguiéndose un sistema gradual de ascensos y regresiones, fundado en la conducta de los reclusos, en el trabajo, en la enseñanza, en las prácticas morales, en la educación física y en la instrucción militar.

Art. 6.º Para el régimen penitenciario y la extinción de condenas dentro del Reformativo, se dividirán éstas en los tres períodos siguientes:

Período de preparación.

Periodo de ascenso.

Periodo de regresión.

Art. 7.º El periodo de preparación se pasará en celda, durará de tres á seis meses, y el recluso podrá comunicar dos veces al mes con personas de su familia ó con sus amigos, y se le permitirá escribir tres cartas en el mismo tiempo.

Cuando la pena impuesta sea inferior á ocho meses, el periodo de preparación se reducirá á la cuarta parte de la condena.

El periodo de ascenso, se pasará en vida de comunidad, durará el tiempo que al recluso falte para cumplir las tres cuartas partes de su condena, se le permitirá comunicar una vez á la semana y escribir al exterior cinco veces al mes.

El periodo de regresión será de tiempo indefinido, y de él saldrá el recluso cuando la Junta de disciplina lo estime procedente, atendiendo á la conducta de aquél. La concesión de comunicaciones y la autorización para escribir en este periodo, quedan á la prudente dirección de la referida Junta.

A este último periodo pertenecerán los reclusos que hayan descendido de los otros dos por desaplicación y los que sufran correcciones disciplinarias.

Art. 8.º Los que hayan extinguido las tres cuartas partes de su condena y observado una conducta intachable, pasarán á lo que hasta ahora se ha denominado cuarto periodo, al sólo efecto de proponerles para el beneficio de la libertad condicional establecida por la ley de 23 de Julio del corriente año.

Los que hayan extinguido las tres cuartas partes de su condena y se hallen en el periodo de ascenso, pero que no merezcan gozar de la libertad condicional, ni tampoco hayan dado motivo para que se les descienda, continuarán en dicho tercer periodo hasta que haya razones que justifiquen su propuesta para la expresada libertad, ó, en otro caso, hasta que extingan la condena, si no dan motivo para que se les descienda de periodo.

Art. 9.º Al ingresar un penado en el Reformatorio, se le filiara y se le darán á conocer sus obligaciones, los beneficios ofrecidos á la buena conducta y las correcciones establecidas al mal proceder; le reconocerá el Médico, se le afeitara y cortara el pelo, se bañara, se le entregara el traje penal, y será destinado al periodo de observación, salvo el caso en que el Médico crea conveniente la supresión del baño, ó que deba ingresar en la enfermería.

Del periodo de observación pasarán al de ascenso ó de regresión, según su conducta. El mal comportamiento les hará descender de un periodo al inmediato, ó permanecer en el de regresión indefinidamente.

Art. 10. Los ascensos y descensos graduales se acordarán siempre por la Junta de disciplina, así como la concesión de recompensas y la aplicación de corre-

ciones. Sólo podrán otorgarse dichos ascensos y recompensas, ó imponerse las correcciones por la misma Junta, salvo las atribuciones conferidas á la Dirección General. El Director del Reformatorio queda facultado para aliviar las correcciones y para levantarlas en casos excepcionales; pero habrá de dar cuenta á la Junta en la primera sesión que celebre, y todos estos autos se consignarán en la correspondiente acta.

Art. 11. Las recompensas que podrán obtener los reclusos por su buena conducta, serán las siguientes:

1.º Comunicaciones orales y escritas en mayor número que el fijado al tratar de los periodos de pena.

2.º Ascenso de uno á otro periodo.

3.º Aumento de remuneración en los trabajos y servicios.

4.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir.

5.º Premios en metálico.

6.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros recreativos y de buena lectura.

7.º Nomenclamiento para los cargos de mayor confianza ó mejor retribuidos.

8.º Exención de los servicios mecánicos del Reformatorio.

Art. 12. Las correcciones que podrá imponerse por faltas cometidas en el Establecimiento, serán las siguientes:

1.º Privación de comunicaciones orales y escritas.

2.º Regresiones de periodos.

3.º Multas que no podrán exceder de 10 pesetas.

4.º Indemnización del importe de los daños que causaren.

5.º Destitución de cargos.

6.º Obligación de ejecutar los trabajos más penosos.

7.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

8.º Privación de asistir á los talleres, á la escuela y á los actos de recreo.

9.º Reclusión en celda por el tiempo que se estime necesario.

10. Reducción del alimento á pan y agua en días alternos, por diez como máximo, oyendo el parecer del Médico.

11. Camisa de fuerza ú otro medio de sujeción en casos de atentado contra los empleados, de agresión á los reclusos ó de grave rebeldía, que haga temer fundamentalmente el quebrantamiento del orden y de la disciplina.

Para la aplicación de estas últimas correcciones, así como para su duración, se oirá también el parecer del Médico, y de su aplicación se dará cuenta á la Dirección General.

Art. 13. Todos los reclusos estarán obligados á trabajar, ya en las industrias fabriles y agrícolas y en las construcciones, ya en los servicios del Reformatorio. La ociosidad ha de combatirse por todos los medios hasta desterrarla por completo de la Institución.

Los talleres existentes se ampliarán en

todo lo posible, construyendo nuevos locales, y se procurará la mayor variedad de industrias y que éstas se establezcan por el sistema de administración para concluir con el de contrato.

En el terreno que hoy existe, recientemente reducido á huerta, se intensificará el cultivo, y el Estado adquirirá nuevas tierras para dar á las labores agrarias el debido desarrollo y dedicar á ellas el mayor número de reclusos.

Art. 14. Se procurará obtener de las industrias el natural rendimiento en beneficio del Estado; pero el fin primordial que con ellas ha de perseguirse, es la enseñanza de oficios á los obreros, para que puedan ganar los medios de subsistencia al volver á la vida libre.

Las manufacturas del Reformatorio, serán destinadas á servicios del Estado, para aprovechar la baratura de la mano de obra y evitar la competencia á la industria libre.

Art. 15. El trabajo del recluso será remunerado, salvo el caso en que se efectúe por vía de castigo, por causa de desaplicación, por pago de multas ó como indemnización de daños ocasionados en el establecimiento.

La remuneración se determinará atendiendo á la conducta del obrero, á su destreza y al periodo de la pena en que se encuentre.

Art. 16. Al terminar el actual contrato de suministro de víveres, la alimentación de los reclusos correrá á cargo de los mismos y habrán de satisfacer su importe con la cantidad que la Administración central les asigne y con lo que ganen con su trabajo.

Lo mismo habrán de hacer en lo que respecta al vestido y al calzado, excepto las prendas que se les den á su ingreso, que serán siempre de cuenta del Estado.

Para el pago de los gastos de comida, adquisición de prendas de vestir, de calzado y de los artículos y objetos permitidos, se seguirá un procedimiento análogo al establecido para la mejora de alimentación y compra de géneros en el economato, procurando por estos medios aproximar en lo posible la vida del recluso á la del obrero libre.

Art. 17. Al recluso sometido á corrección disciplinaria, se le facilitará lo estrictamente necesario para su subsistencia. El importe de lo que se le facilite, se le cargará á su cuenta como partida negativa ó de falta, que abonará con el producto de su trabajo cuando cambie de situación y pueda dedicarse á él, y en otro caso será de cargo de la Administración.

Cuando la falta de asistencia al trabajo responda á causa no imputable á la voluntad del interesado, los gastos serán también de cuenta de la Administración, y si se tratase de ingresos en la enfermería por accidentes del trabajo, se les abonará el jornal correspondiente á su oficio.

Art. 18. La Junta de disciplina hará un cálculo del gasto que representa para el Estado la estancia diaria de cada recluso en el establecimiento, por alimentación, vestido, calzado y equipaje; y teniendo en cuenta dicho gasto, determinará la cantidad que, á su juicio, proceda fijar á cada uno, teniendo además en cuenta el período en que se encuentra. El resultado lo comunicará á la Dirección General para su relación correspondiente.

Art. 19. Los reclusos no podrán tener dinero en su poder. Las cantidades que por parte de los conceptos les correspondan, las conservará la Administración del Reformatorio, ó se ingresarán en la Delegación de Hacienda de la provincia, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre este particular.

Art. 20. Dichas cantidades constituirán el peculio del recluso, y en él se refundirá lo que hay en suma «fondo de ahorros» y «peculio de libre disposición».

El recluso no podrá disponer de parte alguna de su peculio hasta tener en el mismo 100 pesetas libres, á no ser que por razones justificadas estime otra cosa la Junta de disciplina, en cuyo caso lo comunicará á la Dirección de Ramo para la resolución correspondiente.

El peculio que cada recluso tenga al adquirir la libertad condicional, y si no se hubiere hecho acreedor á este beneficio, al alcanzar la definitiva, le será entregado, ó se le girará en la forma más conveniente al lugar en que reside.

Art. 21. La asistencia á la escuela será obligatoria. Los alumnos estarán agrupados en secciones, según su grado de instrucción y capacidad; la enseñanza habrá de ser en todo caso esencialmente práctica, adecuada á la inteligencia de los individuos de cada sección y encaminada á prepararles lo mejor posible para que puedan utilizarla con provecho al salir en libertad, teniendo en cuenta las ocupaciones á que se dedicaran antes de delinquir y á las que piensen dedicarse al ser libres.

Art. 22. Los domingos se darán conferencias morales y de recreativa instrucción por los funcionarios del Reformatorio y por las personas extrañas al mismo que deseen cooperar por tan eficaz y plausible medio á la redención del culpable, previa la oportuna autorización, en este último caso, de la Dirección General de Prisiones.

Art. 23. Cada tres meses se celebrarán exámenes, á los que asistirá la Junta de disciplina, presidida por el Director. Cuando á dichos exámenes concurren otros funcionarios del ramo de Prisiones por deberes de su cargo ó de otras dependencias oficiales, ocupará la presidencia el de más categoría.

Art. 24. La biblioteca será provista del mayor número de obras de estudio y de recreo, previo examen de la Junta de disciplina, que autorizará ó negará su

uso, atendiendo á su contenido y al efecto que su lectura pueda producir en la población reclusa. De estas obras podrán servirse empleados y reclusos.

Art. 25. La biblioteca facilitará los libros que se pidan por uno y por otros. Los pedidos se harán orda quince días, en papeletas dispuestas al efecto, y al terminar el tiempo que dichas papeletas marquen, se devolverán los libros á la biblioteca y se anunciará ó renovarán dichas pedidos, atendiendo á los deseos de los que lo hubieron hecho. Los empleados podrán tener en sus casas, y los reclusos en sus celdas ó departamentos comunes, los libros que hayan pedido, todo el tiempo que las papeletas marquen.

Del servicio de biblioteca estará encargado el Maestro de Instrucción primaria.

Art. 26. El servicio religioso se hará con la mayor sencillez, pero con todo el decoro y asiduidad que el ministerio sacerdotal requiere. El Capellán dirigirá con frecuencia la palabra á la población reclusa; visitará á los enfermos que no puedan salir de la enfermería y á los no enfermos en sus celdas y departamentos el mayor número de veces que pueda, y, en casos de muerte, acompañará á los difuntos hasta la puerta exterior del establecimiento.

Art. 27. El Médico, además de sus visitas diarias á la enfermería, las practicará en las celdas de aislamiento y en las de corrección disciplinaria, informando de su resultado al Director y á la Junta de disciplina en los casos en que crea que deban suavizarse dichas correcciones, sin perjuicio de la prudente y necesaria disciplina. Visitará igualmente las distintas dependencias para apreciar sus condiciones higiénicas, y el economato para examinar el estado de los géneros, y del juicio que forme dará cuenta al Director y á la Junta, proponiendo las mejoras y medidas que sean procedentes y factibles.

Para el aseo personal y la higiene de los reclusos, se establecerá un departamento de baños, que estará á cargo del Médico. Además del baño que ha de tomar cada recluso á su ingreso en el Reformatorio, habrá de bañarse, por lo menos, dos veces al mes desde Julio á Octubre, y una, también por lo menos, en los demás meses.

Art. 28. Se habilitará tan pronto como sea posible un local destinado á gimnasio, y se le dotará de los medios más indispensables para la educación física y para dar á los reclusos robusta compleción que cure ó evite los padecimientos dimanados de la falta de ejercicio y reduzca en lo posible el número de estancias en la enfermería.

La clase de gimnasia será obligatoria, excepto para aquellos que no deban concurrir por principio de inactividad.

Art. 29. La población reclusa habrá de recibir instrucción militar. El ta-

trasción se hallará á cargo de un Jefe ó Oficial del Ejército. Los ejercicios se practicarán un día á la semana, por lo menos. Durante los ejercicios ondeará en el campo de instrucción la bandera nacional; la banda de música asistirá á dichos ejercicios, y por todos los medios se procurará avivar en los reclusos el sentimiento de la patria.

Art. 30. La dirección de los distintos servicios y trabajos se hallará siempre á cargo de los funcionarios del Reformatorio; del Jefe ó Oficial del Ejército, la instrucción militar; del Arquitecto ó aparejador, lo concerniente á construcciones, y de los Maestros de taller, peritos agrícolas y demás empleados que se nombren, los trabajos para que sean designados. Para auxiliar en los servicios y ejecutar dichos trabajos, la Junta de disciplina designará á los penados que sean necesarios, atendiendo á su conducta y á sus aptitudes, y serán nombrados y destituidos por el Director, que habrá de dar cuenta á la Junta de las designaciones.

Art. 31. La parte técnica de los servicios y trabajos pertenecerá á los funcionarios ó empleados encargados de los mismos, pero la dirección del régimen y de la vigilancia de la población reclusa en todas las dependencias, así como la disciplina del personal, corresponderán al Director del Reformatorio, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 32. La Junta de disciplina acordará las horas en que han de ejecutarse los servicios y trabajos y las consignará en un cuadro que fijará en el sitio más conveniente para poder consultarle.

Art. 33. En las celdas y en las demás dependencias en que se hallen los reclusos, se fijarán cuadros impresos que expresarán los beneficios que puedan alcanzar por su buena conducta, y las correcciones á que serán sometidos por su mal comportamiento.

Art. 34. El Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, en su caso, dictarán las disposiciones que crean necesarias para la más exacta aplicación del presente Decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Artículo transitorio. La Dirección General de Prisiones dispondrá lo más conveniente para trasladar lo antes que sea posible á los penados que no deban permanecer en el Reformatorio de Adultos de Osaña, destinándose á las prisiones que por sus condenas les correspondan, á fin de que solamente queden en la nueva Institución los que reúnan las condiciones determinadas en los dos números del artículo 2.º del presente Decreto, y pueda aplicarse en ella con la mayor pureza y eficacia el sistema reformador que por el mismo se establece.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Edu. de D. L.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL DECRETO**

Vengo en disponer que el Auditor general de Ejército D. Francisco Zubano y Fernández pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos catorce.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En atención al interés que su conocimiento reviste para los súbditos españoles, según ha puesto de manifiesto lo numeroso de las consultas dirigidas á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda á publicar en la GACETA DE MADRID las disposiciones sobre moratorias dictadas en diversos países con motivo de la guerra actual, de que tenga ó vaya teniendo noticia este Departamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

**MARQUÉS DE LEMA**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Comisión nombrada por Real orden de 7 de Julio último para estudiar y proponer la reforma de los Aranceles vigentes de los Secretarías judiciales y Procuradores, extienda su cometido á la redacción de un proyecto general de reforma de Aranceles judiciales para los negocios civiles que comprenda á todos los funcionarios que en la Administración de justicia perciben derechos de Arancel, y que se amplíe por ello el número de los individuos que componen dicha Comisión con D. Andrés Ternas y Alonso, Magistrado del Tribunal Supremo, que será Presidente de la misma; D. Jorge Martínez Ruiz, Secretario de Sala de dicho Tribunal Supremo, y don Ramón Álvarez Valcás, Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

**DATO.**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1914.

**ECHAGÜE.**

Señores Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Penetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Luis Cerveró Lacort.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	27 Enero 1914.	38	Madrid.....	500
Miguel Montero Prieto.....	1914	Idem.....	Idem.....	Jetafe.....	19 ídem 1914..	1.139	Idem.....	500
Victoriano Alonso Sanz.....	1914	Buitrago.....	Idem.....	Madrid.....	14 Febro. 1914.	170	Idem.....	500
Pedro Hornanz Vargas.....	1914	Madrid.....	Idem.....	Jetafe.....	13 ídem 1914..	140	Idem.....	500
Agapito Rión Melgar.....	1914	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	5 Enero 1914.	99	Idem.....	500
José Ramos López.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1913	221	Idem.....	500
Arturo Sivent Bassons.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1914..	154	Idem.....	500
Mariano Julián Fernández León y Gregorio.....	1914	Belvís de la Jara.....	Toledo.....	Toledo.....	26 Enero 1914.	496	Toledo.....	1.000
Juan Pedro Naranjo Arroyo.	1914	La Solana...	Ciudad Real.	Ciudad Real.	30 ídem 1914..	619	Ciudad Real.	1.000
José Navarro Navarro.....	1913	Secuñillamos..	Idem.....	Idem.....	6 Febro. 1913.	302	Madrid.....	500
Leopoldo Herrera Gallego..	1914	Burguillos...	Badajoz.....	Badajoz.....	28 Enero 1914.	140	Badajoz.....	1.000
Lucas de la Cruz Cortijo....	1914	Villanueva de la Serena..	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1914..	169	Idem.....	500
Manuel Rivera Carrasco....	1914	Arroyo de San Serván.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1914	314	Idem.....	500
Pedro Jiménez Herrero....	1914	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	24 Enero 1914.	660	Sevilla.....	500
Francisco Guajardo Fajardo y Guajardo-Fajardo..	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 ídem 1914..	273	Idem.....	1.000
José María Roldán Roldán..	1913	Rute.....	Córdoba.....	Córdoba....	31 ídem 1913..	109	Córdoba....	1.000
Antonio Conatán Guerrero..	1914	Mérida.....	Granada....	Granada....	13 Febro. 1914.	27	Granada....	500
Fernando del Obarco Horques.....	1914	Granada.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1914.	337	Idem.....	500
Manuel Ocaña Martínez....	1914	Abia.....	Almería....	Almería....	13 ídem 1914..	86	Almería....	500
José Leboal de la Trinidad..	1913	Isla Cristina..	Huelva.....	Huelva.....	13 Febro. 1913.	306	Huelva.....	1.000
Emilio Pérez Molino.....	1913	Rosal de la Frontera...	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1913..	196	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 8 del mes actual, promovida por Manuel Gerrato López, vecino de Valverde de Merasa, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la redención del tiempo de servicio en filas de su hijo Manuel Gerrato López, capitán de la Comandancia de Oñiza, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 121, expedida en 21 de Enero de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que según el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Gavilano, número 43, Ramón Belusteguigoitia Landaluce, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la redención del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 1.500, correspondientes á las cartas de pago números 104 y 231, expedidas en 8 de Agosto de 1913 y 12 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 9 del mes actual, promovida por José Vives Cases, artillero de la Comandancia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia según carta de pago número 883, expedida en 12 de Febrero de 1911, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alférez para el cumplimiento de dicho año,

El Rey (q. D. g.) se ha servido en cuanto lo prevenido en la Real orden circular de 12 de Marzo último (D. O. Núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Carabasso, número 43, Santiago Larizguitia Zuluaga, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la redención del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que devuelvan las 250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, correspondientes á la carta de pago número 358, expedida en 19 de Septiembre de 1913, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Una S.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes, y Reales órdenes

de 3 de Agosto y 30 de Septiembre últimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar en 3,00 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, además por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Noviembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último, interesando se manifieste si la dispensa del pago del 20 por 100 de la renta de Propios que concede á los Ayuntamientos el artículo 4.º de la ley susditiva del impuesto de Centenar de 12 de Junio de 1911 se refiere sólo á los bienes de Propios que actualmente poseen los Ayuntamientos, ó alcanza también al documento que hace la Hacienda sobre las mismas intransferibles representativas del 80 por 100 de sus bienes enajenados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. que el descuento que sufren los intereses de las inscripciones intransferibles de la Duda del 4 por 100 emitidas á favor de los Ayuntamientos por el 80 por 100 de sus bienes de propios, lo es por el concepto de utilidades, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, y por lo tanto, no puede incluirse en modo alguno en los beneficios que concede el artículo 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda digo á V. E. para su conocimiento...»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Una S.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á la apertura de matrícula de las enseñanzas establecidas en la Escuela

la Industrial de Jaén, pudiendo verificarse aquella hasta el 20 de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Pendientes de resolución varias consultas elevadas recientemente á este Ministerio acerca de la transición del antiguo al nuevo plan de estudios de las Escuelas Normales, y con el fin de que una vez resueltas puedan matricularse los alumnos á quienes se refieren,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar hasta el 15 de Noviembre próximo el plazo de admisión de matrícula oficial en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

FRANCIA

Ley de 5 de Agosto de 1914, referente á la prórroga de los vencimientos de los valores negociables.

Artículo 1.º Se considerarán como valores negociables, á los efectos de las leyes de 27 de Enero y 24 de Diciembre de 1910, los cheques recibidos ó todos los demás documentos constituidos con objeto de acreditar, ora la liquidación de los depósitos en especies ó de los saldos acreedores de las cuentas corrientes en los Bancos y Establecimientos de crédito ó de depósito, ora el reembolso de los bonos ó contratos de seguros, de capitalización ó de ahorro, á plazo fijo ó reembolsables á voluntad del titular ó del portador.

Art. 2.º Mientras dure la movilización y hasta la cesación de las hostilidades, el Gobierno queda autorizado á tomar, en interés general y por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros, todas las medidas necesarias para facilitar la ejecución ó suspender los efectos de las obligaciones comerciales ó civiles; para suspender todas las prescripciones y plazos perentorios en materia civil, comercial y administrativa y todos los términos concedidos para impugnar, notificar ó ejecutar las decisiones de los Tribunales judiciales ó administrativos.

La suspensión de las prescripciones y plazos perentorios podrá aplicarse á las inscripciones hipotecarias, á su renovación á las transcripciones y, en general, á todos aquellos actos que, según la ley, deben ser realizados dentro de un plazo señalado.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado á hacer aplicables estas medidas á una parte sola del territorio.

Art. 4.º Mientras duren las circunstancias á que se refiere el artículo 2.º, ninguna instancia—ni por el ejercicio de la acción pública por el Ministerio Fiscal— podrá ser admitida ni seguida, ni ningún acto ejecutivo llevado á cabo contra los ciudadanos que sirven en filas.

Art. 5.º La presente ley es aplicable á la Argelia, y, por decreto especial, á las colonias de las Antillas, Guyana y Reunión.

Decreto de 10 de Agosto de 1914, relativo á la suspensión de las prescripciones perentorias y plazos en materia civil, comercial y administrativa.

Artículo 1.º Mientras dure la movilización y hasta la cesación de las hostilidades, quedan suspendidas todas las prescripciones y plazos perentorios en materia civil, comercial y administrativa y todos los términos otorgados para notificar, ejecutar ó impugnar las decisiones de los Tribunales judiciales ó administrativos.

La suspensión de las prescripciones y plazos perentorios se aplicará á las inscripciones hipotecarias, á su renovación, á las transcripciones y, en general, á todos aquellos actos que, según la ley, deben ser realizados en plazos determinados.

Art. 2.º A partir de la cesación de las hostilidades, un nuevo plazo igual al plazo ordinario correrá para los diversos recursos ante los Tribunales judiciales y administrativos.

En cuanto á las demás acciones, se concede, á partir de la misma fecha, un plazo igual al que hubiere quedado pendiente el primer día de la movilización.

Por medio de un decreto se fijará el punto de partida para los plazos especificados en los dos párrafos anteriores.

Art. 3.º A pesar de la regla establecida en el artículo 1.º, la continuación de los procedimientos ya incoados podrá ser autorizada por motivos excepcionales, por acuerdo, á instancia de parte, del Presidente del Tribunal que entienda en el litigio.

En las mismas condiciones y en idéntica forma podrá ser autorizada por el Presidente del Tribunal civil la ejecución de cualquier resolución definitiva.

Art. 4.º El artículo 1.244 párrafo segundo, del Código Civil, será aplicado mientras dure la movilización y hasta la cesación de las hostilidades, á las actuaciones y ejecuciones en todos los órdenes. El Presidente del Tribunal civil resolverá por acuerdo apelable en un solo efecto.

Art. 5.º Durante el mismo período de tiempo dejarán de surtir efecto las cláusulas de los contratos en que se estipulare caducidad en caso de incumplimiento en plazo ó fecha prefijados, á condición de que dichos contratos hayan sido estipulados antes del 4 de Agosto de 1914.

Por decreto se determinará la fecha á partir de la cual las referidas cláusulas volverán á surtir su efecto.

Art. 6.º El presente decreto es aplicable á Argelia.

Art. 7.º El Guardasellos, Ministro de Justicia; el Ministro de Comercio, Indus-

tria, Correos y Telégrafos; el Ministro de Hacienda y el Ministro del Interior, quedan encargados, cada uno en la parte que le concierne, de la ejecución del presente Decreto.

(Se continuará.)

Madrid, 31 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se integren los valores siguientes:

Días 2, 3 y 4 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de pago en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Días 5 y 6.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de id. id. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 95.200.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.886.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.038.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1908, hasta el número 32.425.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1892, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.432.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.981.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por con-

versión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Recopilación de sentencias de obras públicas y carreteras de 20, 54 y 55 millones de reales, facturas presentadas y orientes.

Pago de intereses de inscripciones del Registro de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y orientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, escrituras, renovaciones y canjes.

**NOTA.** Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 31 de Octubre de 1914.—El Director general, Federico C. Bar.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Deán de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, solicitando se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Hospital y Asilo de San Mateo, de dicha ciudad:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una primera copia expedida por D. Antonio Herrera, Notario de Sigüenza, del testamento otorgado ante el de la misma, D. Juan Martínez de Martinengo, en 25 de Octubre de 1445 por D. Mateo Sánchez, en el cual dispuso que de los bienes que terminaba se aplicaran sus rentas al Hospital que había edificado y que instituyó bajo la advocación de San Mateo, para la sustentación del mismo y de los pobres que á él viniesen, y en el que también serían admitidos los hijos de los pobres que en él quisieren estar, dándose á los pobres que fueran al hospital muda y limosna, encomendando su patronazgo al Deán y Cabildo de la Iglesia de Sigüenza, y

2.º Un oficio del Presidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Guadalupe, en el que se da traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Mayo de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital Asilo en cuestión y á las cuatro fundaciones que en la propia Real orden se dice lo fueron agregadas por la de 23 de Marzo de 1897:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparezcan unidos á este expediente:

Considerando que por el apartado F del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 también se concede esa exención para los bienes que de una manera

directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos directamente á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendido el Hospital Asilo de San Mateo de Sigüenza, que además constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, estando tanto los Hospitales como Asilos, única finalidad de la institución, expresamente enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no es aplicable á las cuatro fundaciones que, como se dice en la Real orden de clasificación, le han sido agregadas al Hospital Asilo, pues para que en su caso pueda ser otorgada se precisa se hallen las oportunas expedientes, como ya se ha declarado en esos antecedentes; y

Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Hospital Asilo de San Mateo de Sigüenza está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero no las fundaciones á él anejas, que necesitan pedir individualmente la exención.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación Caldeiro, solicitando se le declare exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple debidamente cotejada de la escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Bruno Pascual Rodríguez en 19 de Junio de 1910 por los abuelos testamentarios de D. Manuel Caldeiro, los cuales, en cumplimiento de lo por él ordenado en la cláusula 14 de su testamento, instituyeron á perpetuidad, con la denominación de fundación Caldeiro, un asilo ó establecimiento de Escuelas gratuitas de niños, en el edificio que determinaron, consignando en las bases por que se habían de regir que en el mismo se había de dar enseñanza religiosa, instrucción primaria y conocimientos elementales de utilidad para artes y oficios, dándose esa enseñanza á niños pobres huérfanos de padre y madre ó de alguno de ellos, hijos de Madrid, pudiendo ser internos ó externos, recibiendo aquéllos gratuitamente, además de la educación, la alimentación, vestido, asistencia médica y todo lo demás necesario para su subsistencia, siendo las plazas de internos cuantas permitieran los rendimientos de los bienes de la fundación, que estaban constituidos por los que se expresaban en las propias bases, en primer término por los productos de los bienes dotales de la fundación, á la que destinó el fundador el remanente de todos sus bienes; también se estableció en dichas bases que podían admitirse pensionistas que satisficieran la cuota que se señalase para pago de su alimentación, vestido, asistencia médica y demás

preciso á su subsistencia, pero recibiendo siempre gratuitamente la enseñanza y pudiéndose amortizando estas plazas á medida que los rendimientos de la fundación permitieran aumentar las gratuitas, por ser su tendencia el que lo fuesen todas; y

2.º Una copia simple, también debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Junio de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación Caldeiro:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparezcan unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación Caldeiro está comprendida en uno y otro caso de exención, instituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole de los bienes al fin, siendo además las que realiza exclusivamente benéficas y expresamente enumeradas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, pues en él lo están los Asilos y las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades materiales, únicos objetivos de la fundación de que se trata:

Considerando que si bien en ella puede haber entenas que satisfagan determinada cantidad, esta circunstancia no es suficiente para negarle los beneficios otorgados á las instituciones de beneficencia gratuita, porque la enseñanza que á esos alumnos se dé es siempre gratuita, siendo la retribución que satisfacen tan sólo como pago de su alimentación, vestido, asistencia médica y lo necesario para la subsistencia, no hay, según se deduce de la escritura fundacional, idea alguna de lucro, y, como en la misma se establece, esas plazas se han de ir amortizando según permitan los rendimientos de la fundación aumentar las gratuitas, porque la tendencia de la fundación ha de ser á que todas lo sean, estando además sancionada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por las Reales órdenes de 3 de Febrero y 12 de Diciembre de 1912 y 13 de Octubre de 1913; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Caldeiro, instituida en esta Corte por D. Manuel Caldeiro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.

**Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.**

SECRETARÍA

La Junta, en sesión de 8 del actual acordó la anulación de los resguardos nominativos siguientes, y en la forma que á continuación se expresa, por haber sufrido extravío los mismos:

La anulación del resguardo número 80 996, importante 155 pesetas, expedido á favor del soldado Ignacio Viciero Rodrigo, acreedor número 22 de la relación número 7.574, y que se expida otro por igual cantidad y á nombre del mismo interesado.

La anulación del resguardo número 81.937, importante 40 pesetas, expedido á favor del soldado Pedro Molina Ambrons, acreedor número 25 de la relación número 7.832, y que se expida otro nuevo por igual cantidad y nombre del mismo interesado.

La anulación del resguardo número 93.973, importante 184,30 pesetas, expedido á favor del soldado Carmelo Gómez García, acreedor número 12 de la relación número 8.109, y que se expida otro nuevo por igual cantidad y á nombre del mismo interesado.

La anulación del resguardo número 104.472, importante 249,50 pesetas, expedido á favor del soldado Francisco Molina Ambrons, acreedor número 1 de la relación número 8.347, y que se expida otro nuevo por igual cantidad y á nombre del mismo interesado.

La anulación de los resguardos números 118.542 y 118.608, importantes 403 y 407 pesetas, respectivamente, expedidos á favor de los soldados Eduardo Blanco Solís y Jacinto Prada Rodríguez, acreedores números 18 y 84 de la relación número 8.691, y que se expidan otros nuevos por iguales cantidades y á nombre de los mismos interesados.

Resguardos números 132.280 y 132.342, importantes 224 y 132,95 pesetas, expedidos á favor del Sargento José Caba Bellido, acreedor número 14, y Cabo Manuel Santos Puertas, acreedor número 76 de la relación número 8.938; la restitución del primer apellido en el primero, que debe ser Caba y no Caba como se había consignado, y la anulación del segundo resguardo, y la expedición de otro nuevo, y por la cantidad de 132,75 pesetas, y á nombre del Cabo Manuel Santos Fuertes, por ser estos los verdaderos nombres y apellidos del interesado y verdaderos alcances del mismo.

La anulación del resguardo número 142.699, importante 171 pesetas, expedido á favor del soldado Antonio Córdoba Rodríguez, acreedor número 68 de la relación número 9.139, una vez que se padeció error al incluir en esta relación al soldado mencionado.

La anulación del resguardo número 143.424, importante 356 pesetas, expedido á favor del soldado Ramón Bello Calleja, acreedor número 1 de la relación número 9.156, y la expedición de otro nuevo por la cantidad de 88,45 pesetas, por ser este el verdadero alcance del interesado.

La anulación del resguardo número 145.748, importante 427 pesetas, expedido á favor del Cabo Sotero Estolet Castillo, acreedor número 64 de la relación número 9.195.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos y en cumplimiento del acuerdo de esta Junta.

Madrid, 28 de Octubre de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º E.º: El Presidente, M. Ordóñez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación).

Algeciras.

D. Vicente González García, 2 pesetas.  
 Juan Maroto Castro, 0,75.  
 Antonio Pérez Luque, 0,50.  
 Antonio Armario Muñoz, 0,50.  
 Ramón Vila Guerra, 0,50.  
 Antonio Mesa Martínez, 0,50.  
 Juan Blanco Izquierdo, 0,50.  
 Antonio Terroba Amara, 0,50.  
 Juan Usagre Blanco, 0,50.  
 José Martínez Román, 0,50.  
 Pedro Guzmán Ruiz, 0,50.  
 José Molero Mesa, 0,50.  
 Alfonso Baltrán Fernández, 0,50.  
 Demetrio Grande Vázquez, 0,50.  
 José Marfí Martín, 0,50.  
 Enrique Grimáu de Mauro, 2.  
 Antonio Serrano Hojo, 1,50.  
 Francisco Peral Fernández, 0,50.  
 Ruperto Valcárcel Prado, 0,50.  
 Manuel Sancho, 0,50.  
 Juan Piña Vázquez, 0,50.  
 Juan Pacheco Mesa, 0,50.  
 Manuel Domínguez Borrego, 0,50.  
 Antonio Triviño Palomares, 0,50.  
 Bartolomé Segura Campoy, 0,50.  
 Mariano Díez Lledó, 0,50.  
 Alfredo del Aguila, 0,50.  
 Constantino Bienes Ruzafa, 0,50.  
 Emilio Domínguez, 5.  
 Antonio Salinas, 3.  
 Eduardo Adriánsens, 2,50.  
 Pedro Alonso, 2,50.  
 Ricardo Sotom, 2,50.  
 Enrique Martínez, 2,50.  
 Juan Espinosa, 1.  
 Salvador Montero Lorente, 2,50.  
 Toribio Casado Nicolás, 1.  
 Francisco Navas Ruiz, 1.  
 Antonio Casablanca Suero, 1.  
 Guillermo Nieto Urrea, 50.  
 Juan Díaz Escrivano, 10.  
 Juan Antón Cánovas, 5.  
 Eugenio A. Ferraty, 5.  
 Pedro González García, 1.  
 Antonio Bara Trujillo, 1.  
 Francisco Grosso Miranda, 1.  
 Fulgencio Martínez, 2.  
 Benigno Sánchez, 2.  
 Jacinto Villanueva Serrano, 1.  
 Manuel García González, 1.  
 Leopoldo Pérez Goterri, 1.  
 Juan Álvarez, 1.  
 Francisco Balañé, 0,50.  
 Juan González Busutil, 0,50.  
 Damián Fernández Delgado, 0,50.  
 Tomás Serrano Zaino, 0,50.  
 Eduardo Natera Salvo, 0,50.  
 Francisco Capacete Quero, 0,50.  
 Domingo Benítez Bázquez, 0,50.  
 Manuel Morales Torres, 0,50.  
 José Vadillo García, 0,50.  
 Salvador Cortés Ríow, 0,50.  
 Clodoaldo Calvo Fernández, 0,50.  
 Antonio García Hidaigo, 0,50.  
 Juan Sánchez León, 0,50.  
 Miguel Valenzuela Pérez, 0,50.  
 Juan García Ródenas, 0,50.  
 Francisco Rodríguez Almagro, 0,50.  
 José Benítez Perelra, 0,50.  
 Francisco Arenas Salas, 0,50.  
 José Lara Villarrubia, 0,50.  
 Carlos Marmol, 0,50.  
 José Arzulla, 0,50.  
 José García, 0,50.

D. Antozio Sato, 0,50.  
 Julián Navarro, 0,50.  
 Agneta Córdoba Rodríguez, 0,50.  
 José Romero Vias, 0,50.  
 Francisco Mesa Mar, 0,50.  
 Mariano Asensio, 0,50.  
 Antonio Conesa, 0,50.  
 Juan Martínez, 0,50.  
 Salvador Aznar, 0,50.  
 Lucio Salamanca, 0,50.  
 Francisco Martínez Oegarra, 0,50.  
 Miguel Sanz Palop, 0,50.  
 Rafael Jiménez Ripol, 0,50.  
 Francisco Moreno Badoja, 0,50.  
 Laureano Durán, 0,50.  
 Dionisio Gil López, 0,50.  
 Angel Herrera, 0,50.  
 Isidoro Lascombs, 0,50.  
 Lino Pérez, 0,50.  
 Juan Ramírez, 0,50.  
 Nicolás Trujillo Navarro, 0,50.  
 Juan Duarte Rodríguez, 0,50.  
 Sebastián Ledesma Serrano, 0,50.  
 Pablo Rodríguez, 0,50.  
 José Peres, 0,50.  
 Francisco Moreno Luque, 0,50.  
 Francisco Holgado Díez, 0,50.  
 Francisco Rizo Godoy, 0,50.  
 Pedro Darín Villarreal, 0,50.  
 Adolfo Cortés, 0,25.  
 José Alarcón Cordero, 0,25.  
 Juan Muñoz Palomo, 0,50.  
 Angel Carroña García, 0,25.  
 Francisco Gómez Bascoñua, 0,25.  
 José Rojas Zamora, 0,25.  
 Miguel Martínez Faiza, 0,25.  
 Leoncio Delgado Fernández, 0,25.  
 Miguel Jiménez Sánchez, 0,25.  
 José Biazco, 0,25.  
 José Muñoz, 0,25.  
 José Ojeda, 0,25.  
 Diego Gallardo Ruiz, 0,25.  
 Cristóbal Montoya Callejón, 0,25.  
 Rafael Rodríguez Duarte, 0,25.  
 Sebastián Reyes Pérez, 0,25.  
 Antonio Villarreal Aranda, 0,25.  
 Alonso Sánchez Medinilla, 0,25.  
 Juan Crespo, 0,50.  
 Miguel Morales, 0,50.  
 Alfonso Cozar, 0,50.  
 Bernardo Becerra, 0,50.  
 Francisco Rodríguez, 0,50.  
 Antonio Ballesteros, 0,50.  
 Diego Fernández, 0,50.  
 José Guzmán, 0,50.  
 José Salgado, 0,50.  
 Eduardo Rojas, 0,50.  
 Juan Palma, 0,50.  
 Pedro Cazoris, 0,50.  
 Un desconocido, 0,50.  
 D. Justo Gañán Frier, 3.  
 Aurchano Prieto Agullera, 2,50.  
 Manuel Sánchez Doncel, 2.  
 José Luengo B. Iri, 2.  
 Tiburcio Archaga Cuatrecasas, 2.  
 Marcelino Alvarez Rodríguez, 0,25.  
 Manuel López Herrero, 0,25.  
 Severino Sotelo Incógnito, 0,25.  
 Ignacio Lemus García, 0,25.  
 Víctor García González, 0,15.  
 Juan Bisquera Pérez, 0,15.  
 José Fernández Reina, 0,15.  
 Enrique Díaz Gómez, 0,15.  
 Eduardo Salma Amas, 0,15.  
 Antonio Fernández Martín, 0,15.  
 Lorenzo Martín González, 0,15.  
 Fernando Blanco Franco, 0,15.  
 Rafael Artacho Rojas, 0,10.  
 Enrique Fernández Exposito, 0,10.  
 Pedro Díez Barja, 0,10.  
 José Fernández Martín, 0,10.  
 José Sánchez Medinilla, 0,10.  
 Pedro Garay Márquez, 0,10.  
 José Artacho Rojas, 0,10.  
 Gabriel Luna Gómez, 0,10.  
 Manuel Cazorla Mora, 0,10.  
 José Otero Domínguez, 0,10.  
 José Sanjuán Ramet, 0,10.

D. José Zayas Cano, 0,10.  
 Antonio del Río Beltrán, 0,10.  
 Camilo Gil Toresano Flores, 0,10.  
 Ramón Pallarés Palomino, 0,10.  
 Juan Sánchez López, 0,10.  
 Andrés Castillo Tirado, 0,10.  
 Manuel Rozas Gálvez, 0,10.  
 Tomás Blanco Martín, 0,10.  
 Juan López Pozo, 0,10.  
 Antonio Pinelo González, 0,10.  
 Guillermo Camarero Abedo, 0,10.  
 Juan Martínez Rodríguez Mata, 0,10.  
 José Ortega Durán, 0,10.  
 Rogelio Bagheto Tello, 0,10.  
 Francisco Calor Arnal, 0,10.  
 Juan Rodríguez Vázquez, 0,10.  
 Guillermo Sánchez Sánchez, 0,10.  
 Tomás Méndez Caballo, 0,10.  
 Salvador López Cortés, 0,10.  
 Manuel Jódex Cruz, 0,10.  
 Isidro Ruiz Martín, 0,10.  
 Domingo Rubio Martín, 0,10.  
 Antonio Oñavete Cruz, 0,10.  
 Francisco García Rey, 0,10.  
 Juan Díaz Calvo, 0,10.  
 Antonio Martín Leiva, 0,10.  
 Eufemia López Sarriano, 0,10.  
 Francisco Cortes Abril, 0,10.  
 Angel Gómez Sánchez, 0,10.  
 Manuel Alcón Cordero, 0,10.  
 Antonio Solana Camberra, 0,10.  
 José Bonilla Sánchez, 0,10.  
 Manuel Fuentesal Lantano, 0,10.  
 Dalmacio Macías Obregón, 0,10.  
 Antonio Fernández Ojeda, 0,10.  
 José Rodríguez López, 0,10.  
 Florentino Avila Ruiz, 0,10.  
 José Sánchez Martínez, 0,10.  
 Manuel Ruiz Rodríguez, 0,10.  
 Miguel Roca Mil, 0,10.  
 José Benito Sáez, 0,10.  
 Joaquín Gine Sanquedín, 0,10.  
 Domingo Rodríguez Rodríguez, 0,10.  
 Basilio Garrido Juan Joz, 0,10.  
 Félix Rabal Ribadulla, 0,10.  
 Fernando Beltrán Almeida, 0,10.  
 Juan Ojeda Ergo, 0,10.  
 Ramón Mata Medina, 0,10.  
 Julio Rebolio Montón, 0,10.  
 Eusebio González Carrión, 0,10.  
 Miguel Rodríguez Sánchez, 0,10.  
 Eduardo Quero Romero, 0,10.  
 Miguel García Villanueva, 0,10.  
 Enrique Cepillo Prieto, 0,10.  
 Veneciano Mateo Santos, 0,10.  
 José Ramos Gavilán, 0,10.  
 Pedro Sánchez García, 0,10.  
 Angel Peralta Irades, 0,10.  
 Diego Benítez Díaz, 0,10.  
 Manuel Vilches Cobos, 0,10.  
 Francisco Paloma Gutiérrez, 0,10.  
 Francisco Sánchez Jiménez, 0,10.  
 Agustín Barbero Cosa, 0,10.  
 Manuel Pérez Camino, 0,10.  
 Eusebio Cabello Cruz, 0,10.  
 Marcos Martín Martín, 0,10.  
 Salvador López Hernández, 0,10.  
 Justo Miranda Martín, 0,10.

D. José Rodríguez Sánchez, 0,10.  
 Juan Ruiz Lobato, 0,10.  
 Juan González Pérez, 0,10.  
 Francisco García Corral, 0,10.  
 Cándido Cordero Luengo, 0,10.  
 Francisco Rubio Sánchez, 0,10.  
 Francisco Varela Martín, 0,10.  
 Francisco Tello Polo, 0,10.  
 José Escobar Ruiz, 0,10.  
 Vicente Sánchez Valero, 0,10.  
 Antonio Santiago Gómez, 0,10.  
 D. Concepción Solís Gómez, 0,10.  
 D. José Acrés Pérez, 2,50.  
 Manuel Rubiales Delgado, 1.  
 Jaime Acosta Pérez, 1.  
 Francisco Olivar Barranco, 1,50.  
 Alfonso Olavijo Infante, 1.  
 Antonio Molgor García, 0,50.  
 Antonio Rodríguez Ruiz, 0,75.  
 Antonio Moli Alba, 0,50.  
 Antonio Tirado Ruiz, 0,25.  
 Antonio Mira Jiménez, 0,40.  
 Cristóbal Aguilera Guerrero, 0,25.  
 Diego Huerta Fernández, 0,25.  
 Francisco López Escobedo, 0,30.  
 José Espejo Pérez, 0,25.  
 Juan Martín Pérez, 0,75.  
 Antonio Franco Teyer, 0,50.  
 José María Pérez, 0,50.  
 José Díaz Moreno, 0,50.  
 Juan Ayala Río, 0,25.  
 Juan Rubiales Orcañ, 0,25.  
 José Rubiales Ortega, 0,50.  
 Luis Marchena Gil, 0,50.  
 Manuel García Vilche, 0,25.  
 Miguel Torray Gago, 0,25.  
 Manuel Castilla Rodríguez, 0,50.  
 Nicolás Barragán Escaroz, 1.  
 Emilio García Suárez, 1.  
 Eduardo Moreno León, 0,50.  
 Sebastián Bayoneta Jurado, 0,30.  
 Rafael Vera Vera, 0,50.  
 Alfonso Olavijo Pasos, 0,30.  
 José García Morales, 0,25.  
 Manuel Lluel Martínez, 2.  
 Manuel Alonso Rodríguez, 1.  
 Agustín García Mora, 1.  
 Manuel Infante Segovia, 0,50.  
 Francisco Ramos Guizado, 0,50.  
 Miguel Moreno Ruiz, 0,50.  
 Pedro González Garza, 0,50.  
 Juan Quera Valls, 0,50.  
 Francisco Ramón Góngora, 0,50.  
 Carlos Postigo Maena, 0,50.  
 Carlos Fernández Rodríguez, 0,50.  
 Benito Aguilar Diegor, 0,50.  
 José Bautista Fernández, 0,50.  
 Manuel Robán Jiménez, 0,50.  
 Salvador Raffo Calvente, 0,50.  
 Juan Martínez Requíl, 0,50.  
 Cristóbal Arana Cuevas, 0,50.  
 Francisco Rivas Fernández, 0,50.  
 José Gallardo Marchena, 0,50.  
 Emilio Estudillo Rebolio, 0,50.  
 José Fernández Rueda, 0,50.  
 Antonio Durán Gutiérrez, 0,50.  
 Diego Rodríguez Molina, 0,50.  
 Matías Rodríguez Carreño, 0,50.

D.ª Teresa Sandoza Zamora, 0,50.  
 D. Juan Mosón Gibernant, 0,50.  
 Francisco Atienza Gil, 0,50.  
 Cristóbal Palmero Villalta, 0,50.  
 Agapito Méndez Mateo, 0,50.  
 Diego Gallardo Marchena, 0,50.  
 Miguel López Recuerda, 0,50.  
 Alejandro Peña Zarza, 0,50.  
 Juan Navarro Sánchez, 0,50.  
 José Pérez Jiménez, 0,50.  
 Juan Salado Olmeda, 0,50.  
 Antonio Loriguillo Gil, 0,50.  
 Manuel Notario Garafa, 0,50.  
 Antonio Godino Torres, 0,50.  
 Salvador Pazos Montero, 0,50.  
 Tomás Campos Sáez, 0,50.  
 Domingo Poncio Encarnación, 0,50.  
 Ildefonso Páez Díaz, 0,50.  
 Miguel Puche de la Plata, 0,50.  
 Jacinto García Pérez, 0,50.  
 Mariano Díaz Lizaso, 0,50.  
 Francisco López García, 0,50.  
 Antonio Carabaca Delgado, 0,50.  
 Manuel Etra Muñoz, 0,50.  
 Antonio Arroyo Tosano, 0,50.  
 José Francisco Sevilla, 0,50.  
 Antonio García Alaminos, 0,50.  
 D.ª Adelaida Herrera Escaroz, 0,50.  
 Rafaela Catañuña Guzmán, 0,50.  
 D. Juan Larrechí Imaz, 0,75.  
 Hermenegildo Moraza Alvaizar, 0,75.  
 Francisco Arcos Guevara, 0,75.  
 Francisco Padrón Corbacho, 0,75.  
 Pablo Rodríguez Ruiz, 0,75.  
 Félix G. González, 0,10.  
 Francisco Amurto Expósito, 0,10.  
 Luis Román Bel, 0,10.  
 Mariano Montiel Marsas, 0,10.  
 Pedro Osaba Rodrigo, 0,10.  
 Ubaldo Cueta Bernabé, 0,10.  
 Valentín Ansa Barrios, 0,10.  
 Benigno Páez Oribe, 0,10.  
 Hermenegildo Bado Colado, 0,10.  
 Nicolás Rodríguez Bernaldo, 0,10.  
 Fidel Bellido Guiz, 0,10.  
 Tomás Juárez Calderón, 0,10.  
 Ezequiel Nebreda Núñez, 0,10.  
 Marciano Alonso Aparicio, 0,10.  
 José Araya Barga, 0,10.  
 Manuel López Gustiani, 0,10.  
 Marciano Herrero Reusdo, 0,10.  
 Pedro Luzeano Urcaisin, 0,10.  
 José Prast Miró, 0,10.  
 Juan Gil Saiz, 0,10.  
 Abelardo Colecha Armentis, 0,10.  
 Alberto Zubiate Ibarrondo, 0,10.  
 Agapito Santodomingo Sanz, 0,10.  
 Alejandro Díaz Durana, 0,10.  
 Alejandro Pérez Ruiz, 0,10.  
 Alfredo Rodríguez Moratalla, 0,10.  
 Amado Díaz Fernández, 0,10.  
 Arsenio Añate Cueta, 0,10.  
 Antonio Gómez Mendivil, 0,10.  
 Antonio Tajadura Pérez, 0,10.  
 Angel Galdós Morales, 0,10.  
 Angel Ruiz Naveda, 0,10.  
 Total, 238,80 pesetas.